

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

RICHARD RALDIRIS FORTUNA
Peticionario

KLCE201801671

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201600698

Sobre:
A182/Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Richard Raldiris Fortuna (señor Raldiris o peticionario) solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 31 de octubre de 2018.¹ En su determinación, el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud del peticionario para que le fuera bonificado a su sentencia condenatoria el tiempo que estuvo en el Hogar CREA mientras estuvo en probatoria.

Examinado el asunto, decidimos expedir el recurso de *certiorari* y confirmar la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

I.

Surge de los autos originales que por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2016, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Raldiris en la que le imputó infracción al Artículo 182 del Código Penal,

¹ La resolución recurrida fue notificada el 1 de noviembre de 2018.

(Apropiación Ilegal Agravada), 33 LPRA sec. 5252. En específico, el Ministerio Público sostuvo que el peticionario se apropió, sin violencia ni intimidación, de propiedad del Municipio de Mayagüez, cuyo valor era de \$1,200.00, consistente en una base de un poste de electricidad.

Superadas las etapas previas al juicio, el peticionario eligió hacer alegación de culpabilidad. En consecuencia, el TPI emitió Sentencia el 8 de julio de 2016, declarándolo culpable por el delito imputado, pero eliminando la referencia en la acusación a que el bien apropiado era propiedad del municipio. De conformidad el foro primario impuso una pena de tres años de cárcel, sin embargo, concedió el beneficio de la restricción terapéutica para lo cual fue transferido al Hogar CREA. Entre las condiciones que el tribunal impuso para que el peticionario pudiera continuar disfrutando del beneficio que se le concedió, vendría obligado a cumplir, en lo pertinente, con las siguientes condiciones:

1. Cooperará con el (la) Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, Oficina Regional de Mayagüez para la evaluación de su caso, contestará y suplirá fiel y verazmente todas las preguntas e información que se le solicite. No encubrirá sus actividades ni ocultándose ni mintiendo acerca de las mismas. No entorpecerá, en forma alguna, la investigación y supervisión de su caso.

2. Permanecerá residiendo constantemente y sin interrupción dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior, Sala de Mayagüez. Siempre que hubiere necesidad de trasladarse fuera de este límite o que decida trasladar su residencia, deberá solicitar permiso para ello al (a la) Técnico de Servicios Sociopenales o al Tribunal. No podrá abandonar el territorio de Puerto Rico, sin permiso expreso del Tribunal.

[...]

7. Cualquier violación a las condiciones que por la presente se le imponen o de las que de tiempo en tiempo se le impusieron dentro del régimen de Restricción Terapéutica a que se le somete, podrá implicar la revocación de la orden de suspensión de los efectos de la sentencia y usted podrá ser recluido (a) en prisión donde cumplirá la totalidad de la sentencia impuesta de acuerdo con la ley.

9. Usted consentirá a que se le revoque su Restricción Terapéutica en Ausencia si usted abandona la jurisdicción o se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo consentido el Tribunal.

[...]

Condiciones especiales:

1. Recibirá tratamiento interno en Hogar CREA. Se ordena la excarcelación del probando. Será excarcelado por un funcionario del Hogar CREA.

10. Abandona la jurisdicción, se muda y no lo informa, deja de asistir a las citas del oficial probatorio, incumple con las condiciones, comete nuevo delito, se allana a una revocación de este privilegio en ausencia.

11. Si abandona el programa interno, sin autorización del Tribunal, se arriesga a que se inicie el proceso de revocación o que se le impute la comisión de nuevo delito.

(Énfasis suplido).

Posteriormente, el Ministerio Público presentó ante el foro primario una *Moción Solicitando Revocación de Libertad a Prueba*, el 21 de noviembre de 2017. Ello a partir de lo afirmado en el *Informe de Violación de Condiciones* (el Informe) preparado por la Técnica Sociopenal asignada al peticionario, notificando que este había abandonado el Hogar CREA el 21 de septiembre de 2017. Se adujo en el Informe que el peticionario había violentado las condiciones especiales número uno y once, (ennegrecidas en el párrafo que antecede). Evaluada la moción y el informe, el TPI citó a las partes para una vista sumaria inicial a celebrarse el 28 de diciembre de 2017.²

Llegada la fecha pautada para la celebración de la vista sumaria, las partes se reunieron y acordaron que el peticionario ingresaría al Hogar CREA, hasta que se celebrara la vista final de revocación. La vista final quedó señalada para el 14 de febrero de 2018, advirtiéndose al señor Raldiris que, si incumplía con las condiciones de restricción terapéutica, se le revocaría la misma y ordenaría su ingreso en una institución carcelaria.

² Surge de los autos originales del caso, que cuando se intentó hacer entrega al peticionario de la notificación de la vista, se personaron a su dirección conocida, y en ausencia de respuesta, colocaron la notificación por debajo de la puerta. No obstante, cabe señalar que el señor Raldiris compareció a la vista sumaria representado por su abogado.

Sin embargo, antes de la fecha pautada para la vista final de revocación de probatoria, específicamente el 25 de enero de 2018, el Ministerio Público compareció nuevamente ante el foro primario mediante *Moción Informativa* para expresar que, a pesar de lo ordenado en la vista inicial, el peticionario había abandonado Hogar Crea el mismo día en que fue reingresado, es decir el 28 de diciembre de 2017. Junto a su moción el Ministerio Público incluyó un *Informe Complementario de Violación de las Condiciones de LAP* (Informe Complementario) de 18 de enero de 2018, redactado por la Técnica Sociopenal del peticionario. En el Informe Complementario se señaló que el peticionario había violentado las condiciones número uno, dos, siete y nueve; además de las condiciones especiales número diez y once, del acuerdo para mantenerse bajo restricción terapéutica.³

El 14 de febrero de 2018 el foro primario celebró la vista final de revocación de probatoria, según señalada. En dicha ocasión, el peticionario no compareció, más su representación legal estuvo presente. Desfilada la prueba, el TPI revocó la probatoria concedida al señor Raldiris, dictando sentencia en ausencia. En consecuencia, ordenó la reclusión en

³ Las referidas condiciones son: (1) Cooperará con el (la) Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, Oficina Regional de Mayagüez para la evaluación de su caso, contestará y suplirá fiel y verazmente todas las preguntas e información que se le solicite. No encubrirá sus actividades ni ocultándose ni mintiendo acerca de las mismas. No entorpecerá, en forma alguna, la investigación y supervisión de su caso; (2) Permanecerá residiendo constantemente y sin interrupción dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior, Sala de Mayagüez. Siempre que hubiere necesidad de trasladarse fuera de este límite o que decida trasladar su residencia, deberá solicitar permiso para ello al (a) Técnico de Servicios Sociopenales o al Tribunal. No podrá abandonar el territorio de Puerto Rico, sin permiso expreso del Tribunal; (7) Cualquier violación a las condiciones que por la presente se le imponen o de las que de tiempo en tiempo se le impusieron dentro del régimen de Restricción Terapéutica a que se le somete, podrá implicar la revocación de la orden de suspensión de los efectos de la sentencia y usted podrá ser recluido (a) en prisión **donde cumplirá la totalidad de la sentencia impuesta de acuerdo con la ley**; (9) Usted consentirá a que se le revoque su Restricción Terapéutica en Ausencia si usted abandona la jurisdicción o se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo consentido el Tribunal; (10) Abandona la jurisdicción, se muda y no lo informa, deja de asistir a las citas del oficial probatorio, incumple con las condiciones, comete nuevo delito, se allana a una revocación de este privilegio en ausencia; y (11) Si abandona el programa interno, sin autorización del Tribunal, se arriesga a que se inicie el proceso de revocación o que se le impute la comisión de nuevo delito.

la cárcel del peticionario por tres años, además del pago de la pena especial de trescientos dólares.⁴

Insatisfecho, el peticionario instó una solicitud para que se le bonificara a la sentencia a cumplir en la cárcel el año y un mes que estuvo en restricción terapéutica en Hogar CREA. El foro primario la declaró No Ha Lugar el 31 de octubre de 2018.

Es de esta denegatoria de la cual que el peticionario acude ante nosotros, arguyendo que el TPI debió considerar las razones por las cuales había abandonado el Hogar CREA, *bajo la devastación realizada por el Huracán María cualquiera bajo desespero pudo haber hecho lo que el peticionario hizo*, y se tenga en consideración para bonificar el tiempo que estuvo admitido en dicha institución.

II.

A. Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley 259-1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026, *et seq.* (Ley de Sentencia Suspendida) establece un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia, o parte de ella, fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando observe buena conducta **y cumpla con todas** las restricciones que el tribunal le imponga. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 417–418 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 535–536 (1999). (Énfasis suplido). El propósito del mecanismo de la sentencia suspendida es lograr que un convicto de delito pueda vivir una vida productiva en sociedad alejado del trasiego delictivo en un sistema de supervisión a la vez que ello representa una economía sustancial para el Estado y evita el hacinamiento en las instituciones correccionales del país.

⁴ La sentencia en ausencia fue notificada el 21 de enero de 2018.

No obstante, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Negrón Caldero*, *supra*, pág. 418; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*, pág. 536; *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713, 719 (1996), *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 642–643 (1994). La decisión de conceder o denegar los beneficios de una sentencia suspendida es una determinación que **descansa esencialmente en la discreción** del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*, pág. 536; *Pueblo v. Molina Virola*, *supra*; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 210 (1990). (Énfasis provisto.) Además, a ésta le cobija una presunción de corrección. Únicamente en circunstancias que apunten a un abuso de ella o arbitrariedad es que habremos de intervenir. *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 212; *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*, pág. 642–643; *Pueblo v. Vázquez Caraballo*, 114 DPR 272, 275 (1982). Queda claro así que la determinación de conceder o no los beneficios de una sentencia suspendida es un acto inminentemente discrecional del juez y está inexorable e indefectiblemente atada al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*.

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley de Sentencia Suspendida dispone que el tribunal sentenciador **podrá**, en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, **revocar dicha libertad** y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, **sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.** 34 LPRA Sec. 1029. (Énfasis provisto).

Al interpretar el párrafo que antecede nuestro Tribunal Supremo le reconoció discreción al TPI para abonar o no a la sentencia el término que el convicto cumplió en probatoria. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245 (1994).

III.

La controversia que nos corresponde resolver es sencilla, si incidió el foro primario al no abonarle al peticionario el tiempo que estuvo en restricción terapéutica en Hogar Crea, al momento de revocarle la libertad a prueba. Como fundamento de su solicitud el peticionario sostiene que incumplió con las condiciones de la libertad a prueba, marchándose del Hogar Crea el 19 de septiembre de 2017, por causa del desespero y la ansiedad que le produjo la llegada del Huracán María, (el cual azotó a Puerto Rico el próximo día). Arguye que tal hecho debió tomarse en consideración para concederle que se le abonara a su sentencia en la cárcel el tiempo transcurrido en libertad a prueba, (unos trece meses).

Sin embargo, al examinar los autos originales del caso nos percatamos de que el peticionario no alude, menciona ni discute que, una vez fue arrestado por el incumplimiento inicial de haberse marchado del Hogar Crea sin autorización, el TPI le concedió la oportunidad de retornar al Hogar Crea, y seguir recibiendo tratamiento allí mientras se dilucidaba la petición de revocación de libertad a prueba presentada por el Ministerio Público, pero decidió abandonar dicha institución nuevamente. Con mayor precisión, luego del paso de la tormenta aludida, y ya arrestado el peticionario, el TPI sí le concedió retornar al Hogar Crea, (en lugar de ordenar su encarcelación inmediata por haber incumplido las condiciones de su probatoria), pero este decidió irse de allí el mismo día en que estaba supuesto a reiniciar su tratamiento.

Como debe resultar de fácil comprensión, ante el cuadro anterior nos resulta imposible atisbar exceso de discreción alguno en la determinación del TPI de no abonar el término que cumplió mientras estuvo en el Hogar Crea. No podemos plantearnos, menos aún reconocer, que el foro primario se haya excedido en su discreción en este caso cuando, a todas luces, antes de ordenar la revocación de la libertad a prueba del peticionario le concedió la oportunidad de continuar su tratamiento en

Hogar Crea, pero este la desaprovechó al decidir abandonarlo nuevamente. Nos parece enteramente razonable que las acciones del peticionario, según apuntadas, hayan pesado en la determinación del foro recurrido al momento de no conceder el abono solicitado, por lo que no podemos atribuirle haber excedido su discreción.

Según advertimos en la exposición de derecho, la Ley de Sentencia Suspendida y su jurisprudencia interpretativa, le reconocen amplia discreción al foro primario para determinar si abona o no a la sentencia de un convicto que violente las condiciones de la libertad a prueba, el periodo de tiempo que se benefició de dicho privilegio. En ausencia de un uso excesivo de discreción, procede sostener la determinación del TPI.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de certiorari solicitado y se *confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones